

Diario de Centro América

ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

VIERNES 17 de ABRIL de 2020 No. 52 Tomo CCCXIV

Director General: Pavel Arellano Arellano

www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 57-2020
Página 1

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 59-2020
Página 3

MINISTERIO DE ECONOMÍA

ACUERDO GUBERNATIVO No. 58-2020
Página 4

ACUERDO MINISTERIAL No. 581-2020
Página 5

ACUERDO MINISTERIAL No. 582-2020
Página 6

ACUERDO MINISTERIAL No. 583-2020
Página 6

ACUERDO MINISTERIAL No. 584-2020
Página 7

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

ACUERDO MINISTERIAL No. 16-2020
Página 9

PUBLICACIONES VARIAS

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

EXPEDIENTE 5536-2018
Página 9

MUNICIPALIDAD DE VILLA CAÑALES, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

ACTA NÚMERO 20-2020 PUNTO 5º.1
Página 15

ACTA NÚMERO 20-2020 PUNTO 5º.2
Página 16

ANUNCIOS VARIOS

- Títulos Supletorios Página 17
- Edictos Página 17
- Convocatorias Página 18

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 57-2020

Guatemala, 16 de abril de 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia. Asimismo, estipula que el régimen económico y social de la República de Guatemala, se funda en principios de justicia social, siendo obligación del Estado la búsqueda del bien común.

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Número 13-2020, del Congreso de la República de Guatemala, se creó el Fondo denominado Bono Familia, con el objeto de apoyar a la población más afectada económicamente por las medidas de emergencia derivadas de la pandemia COVID-19 y que por medio del artículo 14 del decreto citado, estableció que el Organismo Ejecutivo, por conducto de los ministerios competentes, debía emitir las disposiciones reglamentarias que correspondan.

POR TANTO

En ejercicio de la función que le confiere el Artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y, con fundamento en el artículo 14 del Decreto Número 13-2020 del Congreso de la República, Ley de Rescate Económico a las Familias por los Efectos Causados por el COVID-19.

ACUERDA

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DEL FONDO DENOMINADO BONO FAMILIA

TÍTULO I CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar y facilitar la aplicación de la norma de creación del Fondo denominado Bono Familia, contenida en la Ley de Rescate Económico a las Familias por los Efectos Causados por el COVID-19, Decreto Número 13-2020 del Congreso de la República.

Artículo 2. Definiciones. Para la correcta aplicación de lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento, se entiende por:

- a) **Aporte:** Es el beneficio económico que recibirán los beneficiarios del Bono Familia.
- b) **Beneficiarios:** Serán aquellas personas o familias que reciban los aportes económicos del Bono Familia.

- c) **Bono Familia:** Es el Fondo creado por la Ley, con el objeto de apoyar a la población más afectada económicamente por las medidas de emergencia derivadas de la pandemia COVID-19.
- d) **Casos especiales:** Serán aquellas personas o familia que por su condición socioeconómica deban ser incluidas como beneficiarios del Bono Familia, entre ellos las personas o familias que no gozan del servicio de energía eléctrica u otras que determine el MIDES.
- e) **Condiciones de exclusión:** Son las condiciones establecidas por la Ley los cuales impiden que determinada persona o familia puedan ser consideradas beneficiarias del Bono Familia.
- f) **Condiciones de priorización de beneficiarios:** Serán aquellas condiciones de mayor vulnerabilidad y afectación económica por las medidas de emergencia, derivadas de la pandemia COVID-19, para acceder a los beneficios del Fondo denominado Bono Familia, establecidas en la Ley.
- g) **Elegibilidad:** Calidad que tiene una persona o familia en virtud del cumplimiento de las condiciones para acceder al aporte del Bono Familia; validada por medio del cruce de información, utilizando las bases de datos disponibles.
- h) **Ficha de Evaluación de Condiciones Socioeconómicas (FECS):** Es el instrumento utilizado para recabar información socioeconómica de una persona, familia u hogar.
- i) **kWh:** Unidad de medida que equivale a la cantidad de energía que se utiliza por hora ríes.
- j) **Ley:** Ley de Rescate Económico a las Familias por los Efectos Causados por el COVID-19. Decreto Número 13-2020 del Congreso de la República de Guatemala.
- k) **MIDES:** Es el Ministerio de Desarrollo Social.
- l) **Ministro:** Es el Ministro de Desarrollo Social.
- m) **Plataforma Tecnológica:** Es el mecanismo oficial y tecnológico a cargo del MIDES, por medio del cual se asegurará el registro y control de beneficiarios del Bono Familia.
- n) **Reglamento:** Reglamento del Fondo denominado Bono Familia.
- o) **Sistema Eléctrico Nacional:** Es el conjunto de instalaciones, centrales generadoras, líneas de transmisión, subestaciones eléctricas, redes de distribución, equipo eléctrico, centros de carga y en general toda la infraestructura eléctrica destinada a la prestación del servicio, interconectados o no, dentro del cual se efectúan las diferentes transferencias de energía eléctrica entre diversas regiones del país.
- p) **Sistema Nacional Interconectado:** Es la porción interconectada del Sistema Eléctrico Nacional.

Artículo 3. Principios rectores. El funcionamiento del Fondo denominado Bono Familia, se regirá por los siguientes principios:

- Controles posteriores:** El MIDES tiene la facultad de verificar la veracidad de la información confirmada por el beneficiario y cumplimiento de la normatividad sustantiva, tomando las medidas pertinentes en caso de que la declarado no sea veraz, o cambie alguna de las condiciones de elegibilidad de una persona o familia, pudiendo suspender o cancelar su calidad de beneficiario.
- No exposición:** Los mecanismos de entrega del aporte por parte del MIDES buscarán en todo momento dar cumplimiento a las disposiciones de distanciamiento social necesarias en el marco de la pandemia COVID-19, evitando las aglomeraciones.
- Publicidad:** Se mantendrá la máxima publicidad y disponibilidad de la información relevante respecto al Bono Familia, conforme a legislación aplicable.
- Rogación:** Los beneficios del Bono Familia, se otorgarán a solicitud de parte cuando se dé la confirmación de datos en la Plataforma Tecnológica.

TÍTULO II CAPÍTULO ÚNICO FUNCIONAMIENTO DEL BONO FAMILIA

Artículo 4. Bono Familia. El Bono Familia tendrá por objeto apoyar a la población más afectada económicamente derivado de la pandemia del COVID-19, dentro del territorio nacional.

El Fondo Bono Familia se constituye con un monto de hasta seis mil millones de quetzales (Q.6,000,000,000.00), destinados al otorgamiento de aportes de hasta mil quetzales (Q.1,000.00), para aquellos beneficiarios que cumplan las condiciones y requisitos que establece la Ley y las presentes disposiciones reglamentarias.

Dichos aportes y periodicidad de entrega dependerán de la conformación del padrón de beneficiarios.

Artículo 5. Ejecución del Fondo Bono Familia. La Unidad Ejecutora del Fondo de Protección Social, adscrita al Viceministerio de Protección Social, en coordinación con las demás dependencias internas del MIDES relacionadas al Bono Familia, tendrá a cargo las acciones de ejecución administrativa y financiera para la entrega del aporte.

Tendrán a cargo todas aquellas actividades destinadas a la implementación, desarrollo y funcionamiento para la entrega del aporte Bono Familia, que conlleven como mínimo recabar información para la conformación del padrón de beneficiarios

conforme las condiciones de priorización y exclusión; y mantener el registro y control de beneficiarios, así como la entrega del aporte a los mismos.

Artículo 6. Información para la conformación del padrón de beneficiarios. Para la conformación del padrón de beneficiarios se solicitará información certificada de las personas cuyo consumo eléctrico del mes de febrero del año dos mil veinte no supere los 200 kWh, a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, al Ministerio de Energía y Minas y a las distribuidoras de energía eléctrica del país cuando corresponda, esto con el fin de obtener la totalidad de personas o familias elegibles para acceder al Bono Familia, sin perjuicio de las condiciones de exclusión y casos especiales.

Para el caso especial de aquellas personas o familias que no gozan del servicio de energía eléctrica, se solicitará al Instituto Nacional de Estadística y a otras Instituciones del Estado, información certificada de datos estadísticos de la población que no cuenta con el servicio de energía eléctrica; y que por su condición socioeconómica deban ser incluidos como beneficiarios del Bono Familia, se deberá evaluar a las personas o familias, mediante la aplicación de la Ficha de Evaluación de Condiciones Socioeconómicas (FECS). Para el manejo de otros casos especiales, se atenderá a lo dispuesto por lo que apruebe el MIDES para tal efecto.

Una vez procesada y verificada la información a que se refiere los párrafos anteriores, se procederá a su incorporación en la plataforma tecnológica de beneficiarios del Bono Familia.

Las personas o familias elegibles para acceder al Bono Familia deberán confirmar sus datos para ser beneficiario y en su caso la condición de priorización para acceder al beneficio del aporte, de conformidad con las disposiciones que apruebe el MIDES para tal efecto, utilizando mecanismos tecnológicos.

Sin exclusión alguna, para cumplir con las normas de distanciamiento social, obtener una mejor cobertura y descentralización del Bono Familia, las personas o familias también podrán a través de la plataforma tecnológica u otro mecanismo de comunicación análogo que determine el MIDES, realizar su solicitud de incorporación al padrón de beneficiarios del presente aporte. Para tal efecto se deberá cumplir con los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 7. Condiciones de priorización de beneficiarios. De conformidad con la Ley, las condiciones de priorización para atender a los beneficiarios del Bono Familia deberán ser atendidos bajo los siguientes parámetros: personas en pobreza, madres solteras u hogares monoparentales, adultos mayores, personas con discapacidades, personas con enfermedades crónicas y degenerativas, familias con niños o niñas en estado de desnutrición y concentración de fuerza laboral por departamento.

Artículo 8. Información para identificar las condiciones de exclusión de beneficiarios. Para aplicación de las condiciones de exclusión del Bono Familia, se solicitará información certificada a todas las entidades del sector público, entidades autónomas y descentralizadas con el fin de determinar:

- Personas que sean servidores públicos;
- Personas que cuentan con contratos administrativos de prestación de servicios vigentes con el sector público;
- Personas que reciban beneficios derivados de cualquier sistema de pensiones, incluyendo las clases pasivas del Estado; y,
- Personas que reciban pensiones por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

La información que remitirán las entidades del sector público, entidades autónomas y descentralizadas, deberá ser proporcionada en la forma que sea solicitada y se entregará dentro de los tres días calendario siguientes luego de que sea requerida.

Para acceder al Bono Familia, se establece como condición general que la persona beneficiaria no reciba otros beneficios o aportes de programas destinados a la emergencia del COVID-19 o transferencias monetarias que ejecute el MIDES.

Artículo 9. Registro y control de beneficiarios. La Dirección de Asistencia Social adscrita al Viceministerio de Protección Social, en coordinación con las demás dependencias internas del MIDES relacionadas al Bono Familia, procederá a la validación de datos de conformación del padrón de beneficiarios y verificación de las condiciones de exclusión, a través de la plataforma tecnológica que se implemente para determinar la elegibilidad y exclusión de los beneficiarios.

Una vez validado el padrón de beneficiarios, se hará una depuración del padrón de aquellas personas que no puedan acceder al beneficio por defunción u otras causas, siempre que la condición socioeconómica de la persona o familia no requiera ser incluida en el Bono Familia.

Para el efectivo cumplimiento del presente artículo, las instituciones obligadas por la Ley y el presente Reglamento deberán prestar su colaboración en el marco de sus competencias.

Artículo 10. Entrega del aporte a beneficiarios. De conformidad con las disposiciones y excepciones emanadas de la Superintendencia de Bancos, las entidades identificadas en el artículo 2 de la Ley, deberán generar los instrumentos simplificados necesarios para que todos los beneficiarios cuenten con algún medio de bancarización que permita la entrega del aporte.

Para hacer efectivo el aporte, el MIDES, a través de la Unidad Ejecutora del Fondo de Protección Social, trasladará la información de los beneficiarios a las entidades bancarias o financieras relacionadas en el párrafo anterior, de conformidad con el procedimiento y forma que determine el mismo de común acuerdo con dichas entidades, las cuales acreditarán, regularizarán y trasladarán conforme los convenios u otras disposiciones pactadas, la información de las transacciones realizadas en la entrega de dicho aporte.

Las entidades a que se refiere el presente artículo, para la entrega del aporte se deberá cumplir con las medidas de distanciamiento social establecidas para evitar la propagación de la pandemia COVID-19.

TÍTULO III CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11. Colaboración interinstitucional. Para los efectos del artículo 10 de la Ley, toda información que solicite el MIDES a las entidades obligadas, deberá ser proporcionada en forma digital, en un plazo no mayor de tres días calendario de requerida la información.

Artículo 12. Transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información. La información del Bono Familia que sea requerida para la rendición de cuentas, y en aras de la transparencia, se sujetará a las normas de la Ley, el Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República, Ley de Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

Artículo 13. Monitoreo y evaluación. La Dirección de Monitoreo y Evaluación adscrita al Viceministerio de Política, Planificación y Evaluación, será la unidad administrativa encargada de realizar el monitoreo y evaluación que permita establecer el avance de las actividades y entrega del Bono Familia con la información disponible.

Para la aplicación del párrafo anterior, la Dirección de Monitoreo y Evaluación podrá tener acceso a las plataformas digitales y reportes de cumplimiento que se diseñen en el marco del Fondo denominado Bono Familia, a partir de las cuales se realizarán las actividades de monitoreo y evaluación.

Artículo 14. Otras disposiciones. El MIDES mediante Acuerdo Ministerial correspondiente, aprobará otros instrumentos que permitan garantizar la respuesta inmediata y la efectiva aplicación de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 15. Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por el Viceministerio de Protección Social del Ministerio de Desarrollo Social de oficio o a solicitud del Ministro.

Artículo 16. Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE.



ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA

RAÚL ROMERO SEGURA
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

[Signature]
SECRETARÍA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

E-261-2020-17-ab-1

